



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

ENERO 20 DE DOS MIL VEINTITRES (20-01-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **EMIRO ANTONIO MILIAN MILIAN** contra **JOSE GREGORIO MENDOZA MEJIA**.

RAD. 44.001.3105.002-2022-000125-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **EMIRO ANTONIO MILIAN MILIAN**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra el señor **JOSE GREGORIO MENDOZA MEJIA**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **JAIME RAUL ARIZA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.193 expedida en San Juan del Cesar, La guajira, y portador de la Tarjeta profesional No. 270.731 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **EMIRO ANTONIO MILIAN MILIAN**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en la ley 2213 del 2022 artículo 5 indica que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De lo anterior se colige que la parte demandante si bien aportó el poder original en medio magnético, éste no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico de las apoderadas demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del Decreto en cita.

Así mismo consagra la Ley 2213 del 2022, artículo 6 inciso 5° indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío del escrito incoativo a la parte demandada.-:

Se advierte a la actora que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a las entidades demandadas.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E .

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.